



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 056

Fecha: 27/09/2023

Dias para estado: 2

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Magistrado Ponente
68001 33 31 013 2007 00153 01	Acción de Reparación Directa	RUFINA MARTINEZ MANTILLA	CDMB	Auto de Tramite AUTO DECIDE NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y REMITIR EXPEDIENTE AL DESPACHO 04	25/09/2023	CONJUEZ JORGE CARLOS OROZCO CAMACHO
68001 23 31 000 2001 00015 00	Ejecutivo	JULIO CESAR HOYOS COA	MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES	Auto de Tramite	25/09/2023	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 33 31 002 2009 00088 01	Acción de Reparación Directa	ELSA NIÑO MANTILLA	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite AVOCA CONOCIMIENTO Y RECHAZA DE PLANO INCIDENTE	25/09/2023	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES,
EN LA 27/09/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DAISSY PAOLA DIAZ VARGAS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE TRÁMITE
EXP. NO. 680012331000-2001-00015-00

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR HOYOS COA <u>sabasgonzalez@hotmail.com</u>
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES <u>alcaldia@puertowilches-santander.gov.co</u>
MINISTERIO PUBLICO:	DIANA F MILLAN SUÁREZ PROCURADORA 17 JUDICIAL II <u>dfmillan@procuraduria.gov.co</u>

Mediante memorial del 15 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al Despacho hacer uso de las facultades correccionales de que trata el artículo 44 numeral 3º del C.G.P., con el fin de sancionar al señor Alcalde del municipio de Puerto Wilches por el no pago de la obligación cobrada en curso del presente proceso ejecutivo, adelantado en contra del mencionado ente territorial.

Al respecto, resulta pertinente aclarar que las sanciones correccionales son impuestas por el juez en virtud del poder disciplinario de que se encuentra investido como director y responsable del proceso, de manera que no tienen el carácter de "condena" ni menos aún, puede entenderse dicha facultad como una medida para garantizar la satisfacción de los derechos en disputa, sino que son medidas que adopta excepcionalmente el funcionario, con el único objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales.

Ha indicado la Corte Constitucional que dichas medidas correctivas deben cumplir unos presupuestos necesarios para su procedencia, a saber:

"[a.] que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión, una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción; [b.] que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción; [c.] que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas. De este modo, "se



armoniza el ejercicio del poder disciplinario por parte del Juez, esencial para el cumplimiento de sus deberes, y la garantía constitucional de un debido proceso para los ciudadanos, cualquiera sea el tipo de actuación que se surta.”¹

En este escenario, se tiene que, las facultades correccionales se encuentran orientadas a evitar la parálisis injustificada de los procesos judiciales y garantizar así su funcionamiento normal, dentro de las etapas y los términos fijados en la ley de enjuiciamiento, por lo que, dicha potestad no puede ser entendida como una herramienta para lograr la satisfacción del derecho reclamado en los procesos o la resolución de la litis, como lo plantea el ejecutante en este caso.

En efecto, los poderes correccionales del Juez no son la vía judicial adecuada para lograr la satisfacción de la obligación cobrada en este caso por el señor JULIO CESAR HOYOS COA, debiendo para ello debe hacerse uso de los mecanismos que contempla la legislación. No puede entenderse que -como lo pretende el solicitante- el no pago de la obligación en los términos dispuestos en la sentencia que siguió adelante con la ejecución o la ausencia de recursos necesarios para garantizar el pago reclamado, corresponda a una falta sancionable correccionalmente, por lo que, se DENEGARÁ la petición que en este sentido eleva el apoderado judicial del ejecutante.

De otra parte, remítase el presente proceso al señor Contador de esta Corporación para que se realice la actualización del crédito cobrado dentro de la presente ejecución. Por la Secretaría del Tribunal, líbrense los oficios del caso.

NOTIFIQUESE.

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

¹ Expediente: D-13866 Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Firmado Por:
Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5096f46222bb82aa55070c9c776abf13da071f10fcb060e4da47f02a871cbca**

Documento generado en 25/09/2023 03:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al Conjuez Ponente que, mediante sorteo de fecha 31 de enero de 2022 le correspondió el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que el Dr. Fernando Ariza Olarte renunció. Ingresar para continuar con el trámite.

María Angélica Serrano Monsalve
Oficial Mayor- Conjuces

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER- SALA CONJUECES

Bucaramanga, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	680013331013-2007-00153-01
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Rufina Martínez Mantilla correo@oscarhumbertogomez.com claudiolarte@gmail.com
DEMANDADO:	Municipio De Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co E.S.E. Francisco De Paula Santander Virgi119@hotmail.com Corjuridicas@gmail.com
TEMA:	Falla en el servicio por falta de mantenimiento y omisión en la conservación de arboles
MINISTERIO PÚBLICO:	Magda Liliana Buendía Chacón mbuendia@procuraduria.gov.co
CONJUEZ PONENTE:	JORGE CARLOS OROZCO CAMACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sería del caso resolver la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante, sin embargo, se advierte que aún no se ha resuelto un impedimento, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- La Sala en Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander profirió sentencia el 26 de noviembre 2015. La sentencia fue notificada por edicto que se fijó el 04 de diciembre 2015 y se desfijó el 09 de diciembre de 2015.



- El 10 de diciembre de 2015 el apoderado de la demandante presentó solicitud de aclaración de sentencia.
- Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2016 el Magistrado Iván Mauricio Mendoza Saavedra remite el expediente a Presidencia para realizar el respectivo sorteo del Conjuez que ha de asumir conocimiento del proceso de la referencia en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 160A del Código Contencioso Administrativo.
- El asunto fue sorteado el pasado 14 de diciembre de 2017 correspondiendo al Dr. Fernando Ariza Olarte.
- El 11 de abril de 2019 el Conjuez resolvió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, en consecuencia, dispuso oficiar al Magistrado Iván Mauricio Mendoza Saavedra, con la finalidad de que remitiera escrito de su manifestación de impedimento, con las formalidades de legales.
- El 11 de febrero de 2020 el Magistrado Iván Mauricio Mendoza, allega el escrito de su manifestación, señalando que, en su oportunidad la causal de impedimento, fue expuesta ante la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Santander- Subsección de Descongestión.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra pendiente resolver la manifestación de impedimento del Magistrado Iván Mauricio Mendoza Saavedra contenida en el numeral 3º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, se ordena que, a través del personal de secretaria, se dé cumplimiento de manera inmediata al numeral tercero del proveído de fecha 11 de abril de 2019 “(...) remítase el expediente al Despacho de la señora Magistrada **FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA** para resolver de plano sobre la causal de impedimento que formalmente exprese.”

Así mismo se dispone NO AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia, hasta tanto el impedimento del H. Magistrado Iván Mauricio Mendoza Saavedra sea resuelto, pues hasta tanto, el Conjuez ponente tiene competencia para emitir pronunciamiento de fondo.

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia, hasta tanto el impedimento del H. Magistrado Iván Mauricio Mendoza Saavedra sea resuelto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: A través del personal de secretaria, dar cumplimiento de manera inmediata al numeral tercero del proveído de fecha 11.04.2019 “(...) remítase el

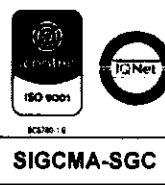


expediente al Despacho de la señora Magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA para resolver de plano sobre la causal de impedimento que formalmente exprese.”

TERCERO: Por intermedio de los Oficiales Mayores- Conjueces, efectúese las anotaciones en el Sistema Judicial Justicia SAMAJ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE CARLOS OROZCO CAMACHO
Conjuez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
SALA DE CONJUECES

Bucaramanga, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	680013331002-2009-00088-01 Acumulado con 2008-00373 y 2009-00107
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ELSA NIÑO MANTILLA y OTROS luisecobosm@yahoo.com.co marbrice56@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL ludin.gonzalez@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	
ASUNTO:	RECHAZA DE PLANO INCIDENTE NULIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No	145
CONJUEZ PONENTE:	LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO

I. ANTECEDENTES

Ha ingresado el expediente de la referencia para avocar conocimiento e impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se destaca lo siguiente:

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Santander dispuso aceptar el impedimento manifestado por el H. Magistrado Dr. Iván Mauricio Mendoza Saavedra y SEPARARLO del conocimiento del presente asunto, ordenando la realización del sorteo para la designación del Conjuez.

El 7 de julio de 2017 se ordenó la realización del sorteo, señalando como fecha y hora para la realización del mismo el día catorce de julio de 2017, siendo sorteado el presente asunto al Conjuez Rafael Antonio Plazas Niño.

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023 por parte del Tribunal Administrativo de Santander se ordenó la realización de un nuevo sorteo de conjuez, por cuanto el Conjuez Rafael Antonio Plazas Niño a la fecha no hace parte de la lista de conjueces del Tribunal Administrativo de Santander.

El 22 de septiembre de 2023 se sorteó el expediente de la referencia, correspondiéndole conocer del presente asunto a la Conjuez Dra. Luz Marina



Bermúdez Lozano, así las cosas y por resultar procedente, se dispondrá a avocar conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra.

1. Solicitud de nulidad

El apoderado de la parte demandante presentó incidente de nulidad, procurando que se deje sin efectos todo lo actuado a partir del auto del 30 de abril de 2015, afirma, que estudiado el artículo 310 del C.P.C. que quien es competente para corregir la sentencia es el juez que la dicto, esto es, el juez de conocimiento, es decir que en el caso en concreto quien debe corregir el error es el Juez Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bucaramanga y no el Tribunal Administrativo de Santander.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala Unitaria es competente para resolver el recurso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 242-A del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 107 de la Ley 1395 de 2010.

2. El traslado de la solicitud de nulidad

Mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2015 la Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil dispuso correr traslado a la parte demandada del incidente de nulidad formulado.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada recorrió traslado de la solicitud de nulidad oponiéndose a la prosperidad de la misma argumentando que lo pretendido por la parte demandante no es la corrección de un simple error aritmético, sino por el contrario es el reconocimiento de pretensiones que fueron denegadas en fallo de primera instancia y que había podido ser objeto de corrección del fallo de primera instancia en su oportunidad y si no hubiese prosperado haber interpuesto recurso de apelación, para que se hubiese decidido por el superior, situaciones que no realizo y de las que solo vino a pronunciarse con la expedición del fallo de segunda instancia.

3. Normatividad

El artículo 165 del Código Contencioso Administrativo consagra "Serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, y se propondrán y decidirán como lo previenen los artículos 154 y siguientes de dicho estatuto.

El artículo 140 del Código Procedimiento Civil, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

"Artículo 140. Causales de nulidad.

El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.



3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

PARAGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.

Así mismo el artículo 143 del Código Procedimiento Civil señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 140 del Código Procedimiento Civil son taxativas y la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandante no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano puesto que lo que se alega es que el auto que DENEGO la solicitud de corrección de sentencia debía ser proferido por el Juez Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga; por cuanto el artículo 310 del C.P.C., que quien es competente para corregir la sentencia es el juez que la dicto sin embargo, esas no son razones para que pueda generar la tramitación de un incidente de nulidad, Maxime si mediante providencia de fecha 07 de octubre de 2014 el entonces Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga ya se había pronunciado sobre la misma.

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte actora.



4. Reconocimiento de personería

Reconocer Personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **MARCO AURELIO BRICEÑO PINZON** identificado con cedula de ciudadanía No 91.231.306 y tarjeta profesional No 257.703 del C.S de la J. conforme a la sustitución visible a folio 217 del expediente físico

En mérito de lo expuesto, la Sala unitaria de Conjuces del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE


PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del asunto, en el estado en que se encuentra, teniendo en cuenta el sorteo realizado.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte demandante, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer Personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **MARCO AURELIO BRICEÑO PINZON** identificado con cedula de ciudadanía No 91.231.306 y tarjeta profesional No 257.703 del C.S de la J. conforme a la sustitución visible a folio 217 del expediente físico.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia a través del oficial mayor de conjuces **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO
CONJUEZ

(GARE)